

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|--|
| ASUNTO: | Auto Ordena Desistir Prueba (artículo 175 la Ley 1564 de 2012) |
| RADICACIÓN: | 54001-31-20-001-2017-00048-00 |
| RADICACIÓN FGN: | 295095 E.D. - Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio |
| AFECTADOS: | EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ C.C. No. 63 282 168, ERNESTO DÍAZ CARVAJAL (q.e.p.d.) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía C.C. No. 96 105 013 y/o sus herederos; MARÍA NUBIA VEGA REYES C.C. No. 63 305 830, HERNANDO RINCÓN GARCÍA C.C. No. 13 816 097 de Bucaramanga, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA por valorización; ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA por impuestos municipales y DIANA MARÍA MARTÍNEZ CARREÑO (embargo con acción personal) |
| BIEN OBJETO DE EXT: | BIEN INMUEBLE identificado con el Folio de Matricula No. 300-112631 ubicado en la Calle 55B peatonal No. 16A - 22 Urbanización EL JORDÁN del barrio EL REPOSO del municipio Floridablanca- Santander |
| ACCIÓN: | EXTINCIÓN DE DOMINIO. |

En atención al auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual el Despacho decretó pruebas solicitadas de parte, entre otras, las solicitadas por el Procurador Judicial II No. 90 y decretadas para escuchar en declaración juramentada los testimonios de los señores **MARIA NUBIA VEGA REYES** y **HERNANDO RINCÓN GARCÍA**, se decide desistir de dichas declaraciones teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible contactar a la señora **MARIA NUBIA VEGA REYES**, quien en distintas ocasiones fue solicitada para rendir testimonio por intermedio del apoderado judicial Dr. **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**¹.

En cuanto al señor **HERNANDO RINCÓN GARCÍA**, se tiene que el mismo falleció el 09 de enero de 2018, como consta en el registro civil de defunción No. 09295474, que reposa en el cuaderno original del Juzgado No. 1 a folio 162, remitido al Despacho mediante memorial presentado el 25 de mayo de 2018², por el apoderado de la afectada doctor **CASADIEGOS ORTIZ**.

Por lo tanto, en atención a lo establecido en el Numeral 4º del Art. 42 y del artículo 175 del Código General del Proceso³, encuentra esta judicatura que no es razonable insistir en la práctica de las anteriores diligencias.

En consecuencia, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, declarará finalizada la etapa probatoria, para ordenar que por secretaría, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁴, se corra traslado común por el término de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

¹ Ver folios 218 al 220 oficio No. 00506, folios 221 y 222 Oficio No. 00523 y ver folios 228 oficio 00538, ver folio 229 devolución de sobre 472 rehusado y folios 230 al 232 Solitud ubicación de testigos PONAL.

² Ver folio 160 del cuaderno original del Juzgado No.1

³ Código General del Proceso. Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...)

Código General del Proceso. Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

⁴ Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

⁴ Ley 1708 de 2014. artículo 144. alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, possibly a name or title, appearing upside down.

Handwritten signature or name in cursive script.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page.